

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS, y en contra del señor OLIVO CONDE ROJAS, quien ostenta la custodia de los menores TOMAS DAVID, OLIVER DAMIAN y MIA ISABELLA CONDE NIETO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aportar el Acta de Conciliación No. 02569 de fecha 21 de junio de 2019 proferida en la Universidad Libre de Colombia en perfecto estado, ya que la aportada no está escaneada en debida forma, ya que muchos apartes son borrosos. Además, no está firmada por las partes ni mucho menos por la funcionaria que fungió como conciliadora, lo cual le quita total validez.
- En el Acta No. 0225 aportada como requisito de procedibilidad realizada en la Comisaria de Familia No 10 de Engativa, se observan las siguientes imprecisiones:
 - En el hecho octavo de la demanda, la parte actora señala que la diligencia se realizó el 20 de noviembre del año 2019, pero leída el acta se indica que fue en el año 2018.
 - Asimismo, cuando se le otorga la palabra a la parte citante, se señala como tal a la señora JOHANA KATHERINE CORTES QUINTERO, pero el nombre correcto de la demandante es DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS.

Por lo tanto, deberá aportar el Acta No. 0225 con las correcciones requeridas o en su defecto la providencia expedida por la Comisaria de Familia No 10 de Engativa en donde aclare tales imprecisiones.

-No se aporta constancias de que la demandante allá contribuido con lo alimentos de sus hijos desde que están bajo la custodia del padre, siendo ello imprescindible en los procesos de custodia, por tanto deberá aportar prueba de que ha pagado los alimentos a sus hijos.

- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia digital al señor OLIVO CONDE ROJAS, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita extra texto).

Si bien aporta una constancia remitida al correo electrónico del demandado el día 16 de febrero de 2021, cuyo archivo adjunto dice "PROCESO. PDF", ello no quiere decir que le haya remitido la presente demanda, pues el mensaje no tiene asunto, ni existe algún indicio que señale que se trate de una demanda de MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.

Por lo tanto, deberá la parte actora enviar a la dirección electrónica del señor OLIVO CONDE ROJAS, tanto la demanda como la subsanación de la misma, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la demanda y la subsanación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora DANITZA ANTONIA NIETO VILLEGAS, y en contra del señor OLIVO CONDE ROJAS, quien ostenta la custodia de los menores TOMAS DAVID, OLIVER DAMIAN y MIA ISABELLA CONDE NIETO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, portadora de la T. P. No. 58.842 el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d0338749bf49ca448ccd6a516d24c1a93e62327c9e67cec8685e1a1c6fa665

Documento generado en 16/03/2021 03:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>